

solución expresa de aquel, o de un año a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición si no fuera expresamente resuelto.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Rafael Molina Petit.

V. DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

102 ORDEN de 10 de Marzo de 1983 por la que se autoriza a elevar las tarifas de los servicios regulares y discrecionales de transporte de viajeros por carretera en las áreas excluidas del ámbito del monopolio de petróleos (B.O.E. de 18/3/1.983).

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 21 de Diciembre de 1.982 se aprobó un aumento de tarifas del 12,5 por 100 para los servicios públicos regulares y discrecionales de transporte de viajeros por carretera en el área dentro del ámbito del monopolio de petróleos. En dicha elevación iba incluido el incremento del precio del gasóleo así como aumentos en los demás elementos que integran la totalidad del coste.

Con arreglo a otra Orden ministerial, de igual fecha que la anterior se autorizó la elevación de las tarifas de transporte de viajeros por carretera con motivo del aumento del precio del gasóleo en las áreas excluidas del ámbito del monopolio de petróleos, quedando sin repercutir en este caso el incremento del resto de los elementos que integran el coste.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1°. 1. Las tarifas-base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden en las empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera enclavados en las áreas excluidas del ámbito del monopolio de Petróleos podrán elevarse hasta un máximo del 8,07 por 100.

2. En el plazo de un mes, las Empresas deberán someter al Organismo competente de la Administración del Estado o del Ente autonómico el correspondiente cuadro de tarifas de aplicación.

3. Los mínimos de percepción podrán incrementarse en un 12,6 por 100, redondeándose el precio final hasta la peseta inmediatamente superior, debiendo consignarse la elevación en los correspondientes cuadros de tarifas de aplicación.

Art. 2°. 1. Las tarifas máximas de los servicios discrecionales de transporte de viajeros por carretera contratados por coche completo, en las áreas excluidas del ámbito del monopolio de petróleos se obtendrán mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = 46.063 + 0,813 n.$$

Siendo:

P = Precio vehículo-kilómetro en pesetas.
n = plazas ofrecidas

2. Las cuantías a que se refiere el punto 4° del artículo 2° de la Orden Ministerial de 22 de Diciembre de 1.981 quedarán de la siguiente forma:

Pesetas por
cada hora
o fracción

Número de plazas del autocar.

Más de 55	925
De 46 a 55	889
De 36 a 45	810
De 26 a 35	752
De 16 a 25	694
Hasta 15	554

3. Las restantes condiciones de aplicación serán las fijadas por la Orden ministerial de 22 de Diciembre de 1.981.

Art. 3°. Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las resoluciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden:

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de Marzo de 1.983.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Transportes Terrestres.